



Plan
Protégete
Panamá



DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

Panamá, 10 de marzo de 2021
DGCP-DS-DJ-203-2021

Licenciado

CARLOS BARSALLO

Presidente – Junta Directiva

Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana

Transparencia Internacional Capítulo de Panamá

E. S. D.

Estimado Licenciado:

Damos respuesta a su Nota CB-266-2021 de fecha 15 de febrero de 2021, a través de la cual realiza consulta administrativa relativa a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 24 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, que a la letra señala:

“**Artículo 24.** Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al derecho común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones siguientes:

...

9. Quien celebre acuerdos de colaboración judicial o de pena, reconociendo la comisión de delitos contra la Administración pública, delitos contra el orden económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra el patrimonio económico o delitos contra la fe pública. En todo caso, la incapacidad para contratar no se extenderá más de tres años.

Quedan exceptuados de este supuesto quienes cuya colaboración eficaz haya conducido al esclarecimiento del delito para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando la información aportada haya sido esencial para descubrir a sus actores o partícipes.

...”

Específicamente, solicita se absuelvan las siguientes preguntas:

1. ¿Qué es un acuerdo de colaboración judicial o de pena a efectos del numeral 9 del artículo 24 de la Ley de Contrataciones Públicas?



El acuerdo, es una figura del derecho penal, que en términos generales, es un convenio entre las partes esenciales determinadas en la ley, entendiéndose el Ministerio Público y el imputado y su defensa, cuya premisa principal es la aceptación total o parcial por parte del imputado de los cargos efectuados, o su anuencia a colaborar de manera eficaz.

Los acuerdos de pena particularmente se erigen como herramienta fundamental para facilitar el flujo de casos en el Sistema Penal Acusatorio, propiciando una salida temprana de la causa con beneficio para todas las partes involucradas.

Cabe destacar que el procedimiento para la realización de acuerdos, así como su presentación ante los jueces de garantías se encuentra preceptuado en el artículo 220 del Código Procesal Penal de la República de Panamá.

2. ¿Qué es un acuerdo de colaboración eficaz a efectos del numeral 9 del artículo 24 de la Ley de Contrataciones Públicas?

El acuerdo de colaboración eficaz, es aquel en donde el imputado ofrece información relevante ya sea para esclarecer el delito, para evitar que continúe su ejecución o para que no se comenten nuevos delitos, o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

No se trata, en consecuencia, de proveer cualquier tipo de información o dato, sino que esta información está sujeta a una ponderación o evaluación por parte del Fiscal, quien luego de determinar su eficacia o relevancia, presentará el acuerdo.

3. ¿Un acuerdo de colaboración judicial o de pena es igual a un acuerdo de colaboración eficaz a efectos del numeral 9 del artículo 24 de la Ley de Contrataciones Pública? En caso afirmativo ¿por qué y conforme a cuál fundamento legal?

En primer lugar debemos indicar que nuestra legislación penal contempla solo dos (2) tipos de acuerdos, cuyas finalidades son distintas, pero cuyo objetivo es el mismo: otorgarle un beneficio procesal al imputado consistente en una disminución de la pena o el descarte de uno o todos los cargos, según el tipo de acuerdo de que se trate, en razón de aceptar su responsabilidad o de acceder a ofrecer una colaboración eficaz en la determinación de los autores o partícipes, el



esclarecimiento del delito, evitar que continúe ejecutándose o para evitar la comisión de otros delitos.

En virtud de lo anterior, y tal como expusimos en el apartado precedente la colaboración eficaz dependerá del tipo de información que el imputado provea al Ministerio Público y si esta información logra esclarecer el delito investigado, o logra evitar que se continúe su ejecución o evita que se comenten nuevos delitos. De igual forma será eficaz la información, si ésta es esencial para descubrir a los autores o partícipes del delito investigado.

4. ¿Existe un acuerdo de colaboración judicial que no sea eficaz a efectos del numeral 9 del artículo 24 de la Ley de Contrataciones Pública? En caso afirmativo, ¿conforme a cuál fundamento legal?

Como expusimos previamente, para determinar que el acuerdo de colaboración es eficaz, el Fiscal deberá evaluar la información y datos suministrados a fin de poder determinar la eficacia y relevancia de ésta, para entonces decidir si presenta o no el acuerdo.

De igual forma, el artículo 220 del Código Procesal Penal, limita a sólo tres (3) los supuestos en los que de presentarse el Juez de Garantías puede negar el Acuerdo, ya sea de pena o de colaboración eficaz:

1. Por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales;
2. Cuando existan indicios de corrupción;
3. Cuando existan indicios de banalidad.

5. ¿Quién celebre un acuerdo de colaboración judicial o de pena, reconociendo la comisión de delitos contra la Administración Pública, delitos contra el orden económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra el patrimonio económico o delitos contra la fe pública NO tiene capacidad legal para contrata con las entidades estatales panameñas.

En atención a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 24 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, quien celebre un acuerdo de colaboración judicial o de pena, reconociendo la comisión de delitos contra la Administración Pública, delitos contra el orden económico, delitos contra



la seguridad colectiva, delitos contra el patrimonio económico o delitos contra la fe pública, no podrá contratar con las entidades estatales.

6. ¿Cómo conocen las entidades estatales panameñas para cumplir con la Ley de Contrataciones Públicas quién ha celebrado un acuerdo de colaboración judicial o de pena, reconociendo la comisión de delitos contra la Administración Pública, delitos contra el orden económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra el patrimonio económico o delitos contra la fe pública?

La participación de los proponentes en los actos públicos que celebran las entidades bajo el ámbito de aplicación del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, está condicionada a la presentación y cumplimiento de diversos requisitos, entre los cuales está la aportación de una **declaración jurada** suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, es decir que no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 24 del referido Texto Único.

Ahora bien, en atención al principio de buena fe dentro del derecho administrativo en las actuaciones y relaciones ineludibles que existen entre la Administración Pública y los particulares, se parte de la concepción que lo expuesto en dicha declaración es cierto hasta que se acuse de falso.

Por ende, en caso que la Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar de algún proponente dentro de un acto público sea señalada de falsa, específicamente por lo normado por el numeral 9 del artículo 24 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, o por cualquier otra de las situaciones contempladas en dicha norma, será responsabilidad de la entidad licitante verificar dicha información con el ente competente, ya sea el Ministerio Público o el Órgano Judicial, a efecto de establecer su veracidad.

7. ¿Quiénes cuya colaboración eficaz haya conducido al esclarecimiento del delito para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando la información aportada haya sido esencial para descubrir a



sus actores o partícipes, Si tiene capacidad legal para contratar con las entidades estatales panameñas?

El segundo párrafo del numeral 9 del artículo 24 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, preceptúa que quedan exceptuados de este supuesto (la incapacidad legal para contratar), quienes cuya colaboración eficaz haya conducido al esclarecimiento del delito para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando la información aportada haya sido esencial para descubrir a sus actores o partícipes.

Por ende, en caso que de darse el presupuesto explicado con anterioridad, el proponente podrá contratar con el Estado.

8. ¿Cómo conocen las entidades estatales panameñas para cumplir con la Ley de Contrataciones Públicas quién ha brindado colaboración eficaz haya conducido al esclarecimiento del delito para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando la información aportada haya sido esencial para descubrir a sus actores o partícipes?

Como expusimos en apartados precedentes, el procedimiento que establece el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la ley de contrataciones públicas consiste en la presentación de una declaración jurada en la que se certifique que no se encuentran incapacitados para contratar con el Estado de acuerdo con el artículo 24 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020.

En ese sentido, en caso que las entidades licitantes de oficio o a petición de cualquier persona o proponente deban corroborar la veracidad del numeral 9 o cualquier otra situación contemplada por el artículo 24 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, deberán solicitar la información correspondiente ante el ente competente, ya sea el Ministerio Público o el Órgano Judicial.

9. ¿Solo los acuerdos de colaboración judicial que no son eficaces generan la incapacidad legal para contratar con empresas estatales a efectos del numeral 9 del artículo 24 de la Ley de contrataciones Públicas?



Plan
Protégete
Panamá



DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

La norma transcrita dispone que más allá de celebrar un acuerdo de colaboración o un acuerdo de pena, el factor primordial para determinar si el proponente que haya realizado estas conductas está incapacitado para contratar con el Estado, es que en dichos acuerdos la persona haya reconocido la comisión de delitos contra la Administración pública, delitos contra el orden económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra el patrimonio económico o delitos contra la fe pública.

10. ¿Cuáles son esos acuerdos de colaboración que generan la incapacidad legal para contratar a efectos del numeral 9 del artículo 24 de la Ley de Contrataciones Públicas? ¿Dónde pueden conocerse quiénes han celebrado estos acuerdos de colaboración judicial que no son eficaces en el marco de las contrataciones públicas?

Como se ha expresado previamente, están incapacitados para contratar con el Estado los proveedores que hayan celebrado acuerdos de colaboración judicial, **reconociendo la comisión** de delitos contra la Administración pública, delitos contra el orden económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra el patrimonio económico o delitos contra la fe pública.

De igual forma como ya expusimos, será ante los entes competentes, ya sea el Ministerio Público o el Órgano Judicial donde se podrá solicitar por parte de las entidades licitantes la información correspondiente a la eficacia o no de los acuerdos de colaboración judicial.

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES
DIRECTOR GENERAL

MAP/IV
Maf